

CONSTANCIA SECRETARIAL: Junio 26 de 2018. A despacho del señor Juez la presente actuación, informándole que la parte demandante allegó oportunamente escrito subsanando la presente demanda de acuerdo a lo descrito en constancia que antecede.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **469**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00510-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Múltiple CTA Promover, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control controversias contractuales (artículo 141 del CPACA), a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca, solicitando la declaración del incumplimiento del contrato CPS 145-2015 cuyo objeto es la “PRESTACION POR EL CONTRATISTA DEL SERVICIO DE APOYO PROFESIONAL A LA SECRETARIA DE PLANEACION EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO por parte del municipio de ANSERMANUEVO VALLE”, con la correspondiente condenación al pago de los perjuicios materiales derivados.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y la corrección a la misma se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda
2. DISPONER la notificación personal a los representantes legal del Municipio de Ansermanuevo-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.423 expedida en Cali-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.566 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 6 – 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, que la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto inadmisión presento escrito de recusación (fls. 90-92). Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 478

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00003-00
DEMANDANTE	ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LUCITANIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante escrito visible a folio 90 a 92 del Cdno. Ppal, la parte demandada, solicita revocar el auto interlocutorio N° 394 del 6 junio de 2018, por el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se resuelva la recusación para conocer del proceso, esto en razón a que el despacho conoció del acuerdo conciliatorio celebrado entre el municipio de Ansermanuevo y la asociación demandante, el cual no fue aprobado por el despacho según auto N° 1157 del 16 de noviembre de 2017¹, respecto del cual se interpuso el recurso de reposición que fue resuelto negativamente por el auto interlocutorio N°1219 del 14 de diciembre de 2017².

Encontrándose el presente expediente en la etapa de subsanación otorgada por el auto que inadmitió la demanda de Reparación Directa, procede el suscrito juez a declararse impedido para conocer en razón de la recusación formulada por la parte demandante, soportada en la causal 2 del artículo 130 del CPACA y la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

“ARTÍCULO 130: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

¹ FOLIO 63-66
² FOLIOS 74-76 VTO

Por su parte el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

“ARTÍCULO 140: Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(...)”

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

“Artículo 141. Causales: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1.(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente

(...)

A su turno, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo, señala:

“Artículo 131: Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

Es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, que corresponde al suscrito juez declarase impedido para conocer del presente asunto, toda vez, que examinado el escrito recusación (fls. 90-92), se constata que efectivamente este despacho realizó control de legalidad sobre el acuerdo conciliatorio previo, que en vista de no haber obrado los documentos necesarios que permitieran su aprobación, dicha conciliación judicial resultó improbadada (fls. 63-66), motivo por el cual la parte demandante interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma negativa (fl. 74 a 76). Observando entonces que el suscrito juzgador tuvo conocimiento en una instancia anterior del mismo objeto en controversia, el cual se presenta a través del medio de control de reparación directa, le corresponde advertir que concurre en él la causal de impedimento invocada, lo cual conlleva implícitamente que se deba modificar la decisión de inadmitir la demanda, según lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 394 del 6 de junio de 2018³, porqué la decisión contenida en el auto estaría afectada por dicha causal de impedimento y bajo la perceptiva de que los autos ilegales no atan las decisiones del juez⁴.

³ folio 88

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868) "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico."

Ahora bien, el artículo 131 del C.P.A.C.A en el numeral primero, expone que cuando el juez administrativo concorra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al Juez que le siga en turno, que para este caso sería al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, razón por la cual se ordena la remisión al referido despacho, para lo pertinente, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto interlocutorio N° 394 del 6 de junio de 2018.

SEGUNDO: Declararse impedido el suscrito juez para conocer del presente proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (fl. 35) a la oficina Judicial de Reparto para ser asignados a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Pereira por ser asunto de su competencia, (35) correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad de Circuito Pereira, quien lo remitiré por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales Administrativos de Cartago- Valle, correspondiendo a este despacho. Consta de 78 folios en cuaderno principal y 3 cds. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 465

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00025-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO LONDOÑO CARDONA
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por el señor **LUIS EDUARDO LONDOÑO CARDONA**, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 5 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y él envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo⁵.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que

⁵ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (fl. 30) quien lo remite por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca, correspondiendo a este despacho. Consta de 34 folios en cuaderno principal y 1 cd. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 466

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00028-00
DEMANDANTE	DIOSELINA URAL SANCHEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Dioselina Ural Sánchez**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle del Cauca ESE**, solicitando se declare la nulidad del oficio No. 261 del 30 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; así como la nulidad de la Resolución N° 148 del 6 de marzo de 2016 mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal– Valle del Cauca ESE**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali (fl. 57) quien lo remite por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca, correspondiendo a este despacho. Consta de 61 folios en cuaderno principal y 2 cds. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 467

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00029-00
DEMANDANTE	JAIRO DIAZ ZULUAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **Jairo Díaz Zuluaga**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Departamento del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, por medio de la cual se corrigió la resolución No. 8705 de octubre 28 de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada, pagar la sanción moratoria originalmente reconocida al actor mediante Resolución No 8705 del 28 de octubre de 2015, previo descuento de lo pagado conforme a la Resolución No. 160 de 13 de febrero de 2017.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar

en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

- 6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7. Reconocer personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.661y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.789 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 93 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali (fl. 27) quien lo remite por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca, correspondiendo a este despacho. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 1 cd. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 468

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00030-00
DEMANDANTE	MARIA LILIANA MEJIA IBAÑEZ
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MARIA LILIANA MEJIA IBAÑEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal Valle del Cauca ESE**, solicitando se declare la nulidad del oficio No. 254 del 30 de octubre de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento de prestaciones y acreencias laborales; así como la nulidad de la Resolución N° 152 del 6 de marzo de 2016 mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del **Hospital Departamental San Rafael de Zarzal– Valle del Cauca ESE**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Aura Nelly Valencia Quiñonez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.058 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.924 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 472

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00215**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: GERMAN LONDOÑO CASTAÑO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 101), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 473

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00223**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: NESTOR SANCHEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 101), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 474

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00224**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: JOSE MARIO ARIAS ZUTTA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 101), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 475

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00225**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: WILSON BURITICA GIRALDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 104), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 476

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00229**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: ENRIQUE JIMENEZ ROSERO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 101), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 471

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00032**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: ADIELA GARCIA MARQUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 99), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 470

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00037**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA LEMA FORERO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 102), la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.093

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 27/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 26 de 2018. A Despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que la entidad accionada AMBUQ, allegó escrito aseverando que ya le fueron entregados los medicamentos que requiere el accionante, adjuntando copia de la respectiva entrega y escrito dirigido al Despacho suscrito por el mismo señor Bernardo Giraldo Orozco mediante el cual aduce que desiste del presente incidente de desacato ya que se ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), junio veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 477

Exp. Rad. : 76-147-33-33-001-2018-00154-00
Acción: Tutela - desacato
Accionante: Bernardo Giraldo Orozco
Accionado: EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS- AMBUQ.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad accionada EPS-S Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo ESS-AMBUQ, cuando afirman que ya le fueron entregados los medicamentos que requiere el accionante, adjuntando copia de la respectiva entrega y escrito dirigido al Despacho suscrito por el mismo señor Bernardo Giraldo Orozco mediante el cual aduce que desiste del presente incidente de desacato ya que se ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela, por tal motivo el Despacho considera que al satisfacerse lo requerido a través de esta actuación, no existe razón para continuarse con la misma, procediéndose, primero, a aceptar el respectivo desistimiento, segundo, disponer la terminación de las diligencias, y tercero, el archivo de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ